



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02638-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ANTONIO CREDERT GONZALES  
DELGADO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Credert Gonzales Delgado contra la resolución de fojas 335, de fecha 6 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la empresa Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. se le ordenó a esta que ejecutara la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 15 de agosto de 2013 (f. 202), la cual resolvió otorgar al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional desde el 9 de setiembre de 2011, con el abono de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.
2. En cumplimiento del mandato judicial, la demandada calculó la pensión de invalidez vitalicia del actor en la suma de S/. 421.56, a partir del 9 de setiembre de 2011, tomando en cuenta las últimas remuneraciones vitales anteriores a la fecha en que se diagnosticó la enfermedad profesional (f. 277).
3. Mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2014 (f. 311) el recurrente formula observación. El demandante manifiesta que su pensión de invalidez debe ser calculada teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones mensuales percibidas a la fecha de su cese, en lugar de utilizar la remuneración mínima vital vigente a la fecha de la contingencia.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la observación formulada por el recurrente. Ambas instancias estiman que la emplazada ha actuado correctamente al liquidar la pensión de invalidez teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones mínimas vitales anteriores al siniestro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02638-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ANTONIO CREDERT GONZALES  
DELGADO

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablece el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del demandante en el proceso a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
7. Mediante su recurso de agravio constitucional (f. 344), el recurrente solicita que la demandada le otorgue pensión de invalidez vitalicia tomando en cuenta las doce últimas remuneraciones que estuvo percibiendo antes de su cese laboral, durante el periodo comprendido de marzo de 2007 a febrero de 2008.
8. En el documento de fojas 277 se observa que para el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor se ha tomado en cuenta las remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha de la contingencia (9 de setiembre de 2011).
9. Cabe mencionar que este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC que el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02638-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ANTONIO CREDERT GONZALES  
DELGADO

10. En el presente caso, de fojas 222 a 232 obran las boletas de pago emitidas por Pan American Silver S.A., de las que se advierte que el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor utilizando las 12 últimas remuneraciones anteriores a su cese sería más favorable que el efectuado por la demandada. Por consiguiente, este Tribunal considera que el monto otorgado debió ser calculado conforme a lo señalado en el considerando precedente, a efectos de obtener una pensión más conveniente para el demandante; por tal motivo, la emplazada debe realizar un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia conforme a lo precisado en el considerando 9 *supra*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación de magistrado Sardón de Taboada llamado a intervenir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros efectuar un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del recurrente, conforme a lo señalado en el considerando 9 *supra*, con el pago de los devengados y los intereses legales que correspondan.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02638-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

ANTONIO CREDERT GONZALES  
DELGADO

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mi colega magistrado Ferrero Costa, me adhiero a lo opinado por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, puesto que también considero que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **FUNDADO**, ordenándose un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del recurrente.

S.

SARDÓN DE TABOADA

*Lo que certifico*



*Helen Tamariz*  
**HELEN TAMARIZ**  
Secretaria de la Sala Plena  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02638-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

ANTONIO CREDERT GONZALES

DELGADO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02638-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ANTONIO CREDERT GONZALES  
DELGADO

la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

Lo que certifico:

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02638-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ANTONIO CREDERT GONZALES  
DELGADO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Antonio Credert Gonzales Delgado contra la empresa Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. en la parte que resuelve: "Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional". Pues, considero que lo que corresponde es revocar directamente el auto de vista contenido en la Resolución N.º 2, de fecha 6 de agosto de 2015, la misma que emitida en etapa de ejecución de sentencia declara infundada la observación formulada por el actor; y, en consecuencia, ordenar a la entidad emplazada efectúe el nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del recurrente sobre el 100% del promedio que resulte considerar las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral, por ser más favorable para el demandante; criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente 01186-2013-PA/TC.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02638-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ANTONIO CREDERT GONZALES  
DELGADO

que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.